

23746

DECRETO 2935/1975, de 7 de noviembre, por el que se dictan las normas específicas para la campaña oleícola 1975-76.

El Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, por el que se dictan normas para las campañas oleícolas mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve, ambas inclusive, encomienda a las ordenaciones de cada campaña la fijación de los valores de las distintas variables específicas para las mismas. En consecuencia, procede fijar los relativos a la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía de los aceites de oliva vírgenes que podrá adquirir el F. O. R. P. P. A. será de hasta cien mil toneladas métricas. El período de adquisición será desde primero de enero hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y seis.

Artículo segundo.—Uno. Los precios máximos de compra, sobre centro de recepción, para los aceites de oliva vírgenes de las calidades definidas en el artículo séptimo del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, serán los siguientes:

	Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5º de acidez ...	70,75
Aceite de oliva extra de más de 0,5º y hasta 1º de acidez .....	70,00
Aceite de oliva virgen fino .....	69,25

Dos. La adquisición de aceites de oliva vírgenes deberá realizarse de acuerdo con las modalidades que se establezcan por el F. O. R. P. P. A.

Artículo tercero.—Los precios máximos de venta de los aceites adquiridos por el F. O. R. P. P. A., sobre centro de recepción, serán los siguientes:

	Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5º de acidez ...	75,75
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5º y hasta 1º de acidez .....	75,00
Aceite de oliva virgen fino .....	74,25

Artículo cuarto.—Durante la presente campaña, las exportaciones de aceite de oliva a granel, a que se refiere el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, no estarán sujetas a ningún tipo de restricción cuantitativa.

Artículo quinto.—Excepcionalmente, durante la presente campaña, se autoriza la venta a granel de los aceites de oliva vírgenes de las calidades extra y fino.

Por la Dirección General de Comercio Alimentario se determinarán los requisitos, garantías y controles a que deberán someterse los establecimientos donde se vendan aceites de oliva vírgenes a granel.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la Dirección General de Comercio Alimentario, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto será de aplicación para la campaña oleícola mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis,

que comienza el uno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

23747

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para Limpieza de Edificios y Locales, y

Resultando que con fecha 27 de junio de 1975 tuvo entrada en este Centro directivo, escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, remitiendo las actuaciones practicadas con motivo de las deliberaciones para un Convenio Colectivo Sindical nacional de las Empresas de las citadas actividades con su personal, deliberaciones que se dieron por terminadas sin acuerdo.

Resultando que el día 3 de julio de 1975, el Presidente de la Comisión Deliberadora del Convenio se dirigió a esta Dirección General solicitando que accidentalmente se suspendiera la tramitación de la presente Decisión Arbitral, al objeto de procurar nuevamente la consecución del referido Convenio, comunicando con fecha 16 de septiembre de 1975 que no se ha podido conseguir acuerdo, por lo que debe considerarse fallido.

Resultando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, el día 20 de septiembre de 1975, y para el día 29 siguiente, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo a la reunión que se celebró en dicha fecha en esta Dirección General, siendo oídos los representantes de las partes, sin que éstas modificaran las posiciones que habían motivado la ruptura de las fases precedentes.

Resultando que obra en el expediente acta de la mencionada reunión e informe emitido por la Comisión Asesora del Convenio Colectivo.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que a la vista de la existencia y concurrencia de varios Convenios Colectivos, Sindicales de ámbito provincial vigentes en la presente fecha, y no habiéndose llegado a acuerdo en el presente de ámbito nacional, procede respetar la aplicación de aquéllos, durante tales periodos de sus respectivas vigencias y para las partes afectadas por los mismos.

Considerando que en relación con el resto de Empresas y trabajadores, dada la circunstancia que se presenta, en el sentido de no haber transcurrido tan siquiera el plazo de doce meses desde que, con efectos de 1 de marzo de 1975, se fijaron nuevas retribuciones en la Ordenanza Laboral para las actividades de Limpieza de Edificios y Locales de 15 de febrero de 1975, y teniendo en cuenta las medidas existentes sobre rentas salariales que habrán de respetarse en todo caso.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Declarar de aplicación, dentro de sus ámbitos funcionales y personales, los Convenios Colectivos Provinciales o de Empresa que se encuentren en vigor en la presente fecha, sin otra variación que la producida por la incidencia de la Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales de 15 de febrero de 1975.